

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D. C. veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Proyecto registrado (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Aprobado según acta de Sala No.45 de la misma fecha.
Magistrado Ponente: Doctor **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**
Radicado No. **68001110200020110102601**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Disciplinada doctora MARTHA MANCILLA MARTINEZ, en su calidad de JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, contra la decisión del 20 de mayo de 2015, proferida por la Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en fallo de primera instancia, mediante el cual se dispuso declarar responsable disciplinariamente a título de CULPA GRAVE, por incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por infracción directa de los artículos 6 y 13 de la ley 1010 de 2006 y el artículo 29 de

¹ Con ponencia del Magistrada Martha Isabel Rueda Prada.



la Constitución Política; situación que a su vez estructura la falta disciplinaria prevista en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, “Código Disciplinario único”. Como consecuencia se sanciona con un mes de suspensión en el ejercicio del cargo de JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

I.- HECHOS

1.- El señor BERNABE VELEZ SANABRIA presentó queja en contra de la doctora MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ, en su calidad de JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, haciendo alusión que la señora LILIANA MERCADO MOLINA, instauro demanda por presunto acoso laboral contra la sociedad COTSEM LTDA, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

2.- Que el 30 de junio del 2011, se admitió la demanda y se ordenó surtir la notificación de la sociedad demandada, en esta caso, la sociedad COTSEM LTDA,; que evacuado aquello la sociedad demandada dio contestación al libelo incoado en su contra y una vez surtidos los traslados de ley, se citó a las partes para el agotamiento de la audiencia de conciliación; que posteriormente se abrió la instancia a pruebas y una vez precluído el termino probatorio, se profirió sentencia de primera instancia , declarándose responsables de acoso laboral a los señores: BERNABE VELEZ SANABRIA, CONSTANTINO ROLDAN y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA. (A esta última por haber tolerado la conducta de los dos primeros) condenándoseles, a su vez a pagar a la señora Liliana MERCADO MOLINA la suma equivalente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Mediante auto con sustento en la queja, la seccional de Santander Sala Disciplinaria, fechado 25 de octubre, avoco el conocimiento de y ordenó abrir investigación disciplinaria, en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

2. 2.- Identificada la titularidad del despacho en cabeza de la doctora MARTHA MANCILLA MARTINEZ en el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja, desde el 26 de enero de 2011 hasta el 14 de diciembre del 2011, según resolución y acta de posesión², se surtieron todas las etapas procesales en garantía del debido proceso, de manera que se le formuló cargos en su contra ³, se decretaron pruebas, se surtieron los traslados respectivos, se concedió traslado para alegatos de conclusión y finalmente el fallo de primera instancia⁴, que se notificó debidamente tanto al ministerio público como a la disciplinada.

III.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2015, el despacho de la Magistrada MARTHA ISABEL RUEDAD PRADA, consideró que la doctora MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ, en su calidad de JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, es disciplinariamente responsable a título de Culpa Grave.⁵.

² Folios 21 y siguientes

³ ver folio 2 del CO

⁴ 86 y siguientes C-O

⁵ Folio 17 sentencia 2011-01026

La anterior decisión se fundamentó en el hecho que la investigada incumplió el deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, igualmente por infracción directa de los artículos 6 y 13 de la ley 1010 de 2006 en dos oportunidades: 1). En el proferimiento de la providencia que avocó el conocimiento del proceso de acoso laboral radicado bajo la numeración 2011-208 de fecha junio 30 de 2011 y, 2). En el proferimiento de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2011, lo que se consideró constitutivo de concurso de faltas disciplinarias al tenor del artículo 196 de la ley 734 del 2002, imputación que se elevó a título de conductas graves y dolosas.

En la comprobación de los hechos endilgados, se confirma que la funcionaria investigada conoció desde el primer momento de la ejecución de actos vulneratorios de los derechos fundamentales por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA, a través de sus miembros en el Consejo de Administración⁶, quienes eran sujetos activos u autores del acoso laboral y no los vinculó al proceso, como lo señala el artículo 13 de la ley 1010 de 2006⁷. Demostrado estaba que la infracción a la normatividad aludida, se inició desde el mismo momento en que se avocó el conocimiento y se admitió la acción quedando aún reflejada la conducta de la disciplinada en la sentencia que profiere y que reconoce ahora si a los señores BERNABE VELEZ SANABRIA, ALFONSO FRIAS ORLANDO PEREZ Y CONSTANTINO ROLDAN como sujetos activos del acoso laboral. Sentencia

⁶ Folio 4 de la Sentencia

⁷ Ibídem

en la que debió abstenerse de sancionarlos en razón de su mismo error, profiriendo en este caso un fallo ilegal y vulneratorio del debido proceso, al no ser oídos ni permitírseles el contradictorio de la prueba; quedando descartado de plano el argumento de que los aludidos miembros del Consejo de Administración quedaban incluidos en la figura de la persona jurídica.

3.1 - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA EN PRIMERA INSTANCIA

La postura de la defensa, descansa en el argumento de que no se estructuró responsabilidad penal o disciplinaria alguna en contra de la señora Juez doctora MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ, puesto que la decisión proferida obedeció al caudal probatorio recaudado a lo largo de la investigación concluyendo que se había configurado el acoso laboral y advirtiendo que la decisión del superior jerárquico, es decir del Tribunal Superior de Bucaramanga correspondía a un ejercicio de interpretación que valoró en forma diferente la prueba recaudada⁸. En cuanto a la vinculación posterior de BERNABE VELEZ SANABRIA, ALFONSO FRIAS ORLANDO PEREZ Y CONSTANTINO ROLDAN en la condena, la defensa argumenta que esta constituyó un yerro que se subsanó con la decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga y que no hubo mala fe de parte de la disciplinada que también llamó la atención sobre la autonomía de todo operador judicial al momento de desempeñar su rol de juez de la República.

3.2 ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En cuanto a los alegatos de conclusión de manera sucinta se extraen dos argumentos con los que se quiere exonerar a la disciplinada: el primero, que

⁸ Ibídem

considera que cuando la demanda es incompleta en cuanto a la identificación de los sujetos demandados, no le es posible al operador judicial direccionarlas, menos requerir a la demandante para un cambio de nombre de las partes, ya que se entendería como un prejuzgamiento⁹, frente a esto concluyó el alegato de la disciplinada que la providencia emitida el 30 de junio del 2011, no es ilegal, en el entendido de que si podía tramitarla contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA, quedando en manos de la actora la inclusión de personas naturales.

En segundo lugar y de acuerdo con los cargos, el alegato argumentado insiste en que la decisión proferida por la Juez MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ, es congruente con lo que se demandó y consecuentemente con el auto que admitió la demanda, incluso que quedó demostrado que los socios de la entidad si ejercieron conductas de maltrato laboral sobre la demandante del acoso laboral por lo cual lo sanciona y los notifica personalmente de acuerdo al artículo 10 de la ley 1010 del 2006, como también se hizo respecto de la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA. De manera que al hacer el análisis de la normativa violada, es decir, el artículo 6º de la ley 1010 de 2006, sea palpable la inexistencia de la falta disciplinaria que se le imputa a la Juez MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ

3.3. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA.

Frente a los hechos narrados y las valoraciones jurídicas realizadas, la judicatura de primera instancia determinó que el problema jurídico a absolver

⁹ Ibídem pagina 6 de la sentencia 2011-01026

giró en torno a verificar si el comportamiento de la funcionaria acusada constituyó un incumplimiento a la numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, igualmente por infracción directa de los artículos 6 y 13 de la ley 1010 de 2006 en dos oportunidades y el artículo 29 de la Constitución Política, situación que se circunscribió a dos providencias, la que avocó el conocimiento del proceso de acoso laboral radicado bajo la numeración 2011-208 de fecha junio 30 de 2011 y, la sentencia de fecha 17 de agosto de 2011, y en caso de resultar estructurado estos supuestos, determinar si son constitutivos de falta disciplinarias que amerite la imposición de una sanción¹⁰

FUNDAMENTOS NORMATIVOS QUE SUSTENTAN LOS CARGOS FORMULADOS:

La investigada incumplió el deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, igualmente por infracción directa de los artículos 6 y 13 de la ley 1010 de 2006, el artículo 196 de la ley 734 del 2002 y el artículo 29 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 153 de la ley 270 de 1996. “DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

El Artículo 6 de la ley 1010 de 2006: Sujetos y ámbito de aplicación de la ley. Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;

¹⁰ Sentencia 2011-01026



La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;

*La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;
(.....)
(.....)”*

Artículo 13 de la ley 1010 de 2006. “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”

Artículo 29 “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se



presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

V.- CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Entorno al problema jurídico planteado la judicatura de primera instancia precisa las siguientes consideraciones plausibles para dejar claro en relación con la línea de argumentos de la demandada que lo que se ha de resolver se encuadra en un tipo disciplinario de mera conducta, se tienen entonces que:

5.1. La interpretación y aplicación del derecho por los operadores judiciales está limitada por la autonomía e independencia.

5.2.- El ordenamiento jurídico no desconoce la naturaleza humana de sus operadores de manera que no todo error judicial pueda ser considerado una falta disciplinaria exigiéndole a dicho operador un mínimo de cuidado y diligencia en el empleo de sus funciones.

5.3. Resulta necesario analizar cada caso en concreto si el yerro del operador es de tal entidad que afecto el cumplimiento de sus deberes.

5.4. Por regla general los ilícitos disciplinarios son de mera conducta como tal no precisan de una específica variación del mundo exterior, esto es de un resultado independientemente que el funcionario subsane su error, basta que



la conducta omisiva de sus deberes se presente para que se produzca el llamado disciplinario.

En este orden y en atención a estas precisiones se realiza el análisis del material probatorio recolectado a lo largo de la instancia obteniendo que al examinarse en su conjunto toda la actuación procesal motivo de censura se identifica la ocurrencia de los hechos o actos irregulares que se le imputan a la funcionaria investigada. El fallo puntualiza en lo siguiente:

En cuanto a la estructuración del primero de los cargos, el despacho aparece ratificada como quiera que solo basta remitirnos al texto de la demanda formulada por la señora LILIANA MERCADO MOLINA, para comprobar que la demandante si puso en conocimiento del despacho judicial, desde la presentación del libelo judicial, el hecho que los señores BERNABE VELEZ Y CONSTANTINO ROLDAN, eran las personas que habían desplegado la conducta constitutiva de acoso y en ese orden los sujetos activos u autores del acoso laboral lo eran ellos, como parte de esa organización Cooperativa y por tanto ha debido notificárseles del inicio del procedimiento judicial como vinculados. Situación que fue aceptada, posteriormente por el despacho de la juez ya que finalmente les impuso una sanción por acoso laboral, lo que evidencia un contrasentido de su razonamiento interno jurídico en su decisión (...)



En cuanto al segundo de los actos irregulares imputados a la investigada se precisa que también aparece corroborada su estructuración puesto que en efecto está demostrado, con el contenido de la sentencia de primera instancia en conexidad con la restante información esbozada en el expediente del proceso de acoso laboral, que la funcionaria investigada profirió un fallo ilegal, pues sorpresivamente vinculo en la declaración de acoso laboral y en la sanción pecuniaria que se derivó de la misma a dos personas naturales a quien nunca vinculo como sujetos pasivos y a quien no se les permitió enterarse del contenido de la demanda ni de ejercer su derecho de contradicción.

En cuanto a los alegatos de conclusión formulados el despacho de primera instancia hace las siguientes precisiones

Primero, que no existe la congruencia que la disciplinada entiende se suscitó entre la demanda y la sentencia finalmente proferida, ya que ha debido abstenerse de incluirlos en la sentencia a los señores BERNABE VELEZ Y CONSTANTINO ROLDAN.

Segundo, que era deber del Juez vincular a la actuación judicial por acoso laboral a todas las personas que se perciban como posibles agentes causantes de la conducta reprochada.

Tercero, si bien es cierto los funcionarios ostentan autonomía en el desarrollo de la función judicial, también lo es que la jurisdicción

disciplinaria tiene competencia para evaluar o analizar las providencias que emitan en el desarrollo de la misma, en aquellos casos en que se advierta la presencia de una vía de hecho, como en el caso que nos ocupa.

Atendiendo a las consideraciones hasta aquí esbozadas concluye la corporación que los comportamientos irregulares imputados a la investigada están plenamente estructurados y que constituyen un incumplimiento al deber contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, igualmente por infracción directa de los artículos 6 y 13 de la ley 1010 de 2006 en dos oportunidades y el artículo 29 de la Constitución Política situación que a su vez estructura la falta disciplinaria prevista en el artículo 196 de la ley 734 de 2002.

En lo relacionado a la tipicidad subjetiva de los cargos imputados a la funcionaria investigada, se indicó que más allá de predicarse en contra de ella la ejecución de conductas dolosas, debe precisarse una inobservancia al deber de cuidado que se le imponía tener en su función como juez de la República actuando con indiligencia e indiferencia frente al articulado que claramente le imponía su observancia, de ahí que deba modificarse la imputación y se concluya que el comportamiento fue a título de culpa. De ahí que ante esta declaratoria se considere que los actos irregulares, en el proceso que conoció que fueron motivos de imputación en el pliego de cargos, correspondan a una misma conducta que debe integrarse por el principio de consunción para

predicar que nos hallamos ante una falta disciplinaria y no un concurso. En conclusión la conducta ilegal de la investigada constituye falta disciplinaria en todo sus elementos estructurales lo que conlleva a imponer sanción en su contra.¹¹

Frente a estos argumentos la primera instancia califica la conducta como grave por el grado de lesividad a la administración de justicia y fundamentada en la sanción por faltas graves culposas que establece el artículo 44 y numeral tercero del artículo 46 de la ley 734 del 2002, procede a imponer suspensión por el término de un mes.

VI.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido por el a quo, en sentencia del 20 de mayo de 2015, la sancionada apeló la decisión, sustentada en el hecho que no existen razonamientos jurídicos válidos para la imposición de la referida sanción, pues no obro con dolo ni con mala fe, tan solo le dio una interpretación acorde a lo presenciado en las declaraciones rendidas en el proceso “luego mi actuar no se adecua a ninguna de las causales establecidas por la ley para ser sancionada (....)”

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA



La Sala tiene competencia para conocer y decidir el recurso de apelación contra los fallos proferidos en primera instancia por los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Jurisdiccional disciplinaria. En el presente asunto contra la decisión de primera instancia que impuso sanción disciplinaria en contra de la Juez Laboral del Circuito doctora MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y numeral 3º del artículo 46 de la ley 734 del 2002.

En consideración a los preceptos Constitucionales (Art. 256, numeral 3º) legales (Art. 112 - 4 y 114-2 L. 270 de 1996 y Art. 60 L.1123 de 2007) según los cuales, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, son competentes, en sus respectivas instancias, para conocer de las faltas disciplinarias en que se ven involucrados funcionarios y abogados en el ejercicio de su actividad o profesión.

Por ello teniendo claro el alcance y fin de la Ley disciplinaria y analizado el conjunto de actuaciones surtidas por la seccional de la Judicatura de Santander se advierte desde ya, que la decisión de primera instancia será objeto de confirmación teniendo en cuenta que en la sustentación de la apelación que realiza la disciplinada, convergen los mismos argumentos ya expuestos en su defensa y en los alegatos formulados:

7.1. En la apelación la disciplinada trata de justificar la sanción al señor *BERNABE VELEZ por ser “dueño y socio” de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA* y a esta por



permitir que el “socio-dueño” ejerciera conductas acosadoras contra Gerente. No es de recibo este argumento por cuanto está claro para este despacho también que desde un principio la Juez a pesar de estar advertida sobre las conductas de los socios de la Cooperativas, nos los vinculó debidamente y solo vino a hacerlo en la sentencia violándoles el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución. Este argumento no confronta de manera directa este cargo.

7.2 El argumento de no haber quedado en firme la decisión tomada por la Juez MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ a causa de la revocatoria surtida por la segunda instancia no resulta plausible si se tiene en cuenta que la conducta de esta ya se había desplegado en su integridad cuando *profirió un fallo ilegal y no les permitió a los señores BERNABE VELEZ Y CONSTANTINO ROLDAN, enterarse del contenido de la demanda ni de ejercer su derecho de contradicción. Igualmente atendiendo que estos actos ilícitos disciplinarios tienen naturaleza de ser de mera conducta y como tal no urgen de una específica virada del mundo exterior, esto es de un resultado independientemente que el funcionario subsane su error. Por tanto bastó que “la conducta omisiva de sus deberes se presente para que se produzca el llamado disciplinario”*. Argumento este que compartimos íntegramente con el fallo de la seccional.

7.3 Frente a la vulneración que plantea la disciplinada en relación a que judicatura seccional desconoció la autonomía e independencia como juez por cuanto no aceptó la interpretación acuñada en la sentencia de que el señor *BERNABE VELEZ* era socio-dueño de la cooperativa y como representante



del empleador era acreedor a la sanción impuesta. Este argumento no es de recibo por falta de coherencia con el reconocimiento que hace su defensa en cuanto al error cometido que pudo haberse dado por su falta de competencia al momento de asumir el proceso de acoso laboral y porque desconoce lo preceptuado por el artículo 6º de la ley 1010 de 2006. La interpretación y aplicación del derecho por los operadores judiciales está limitada por la autonomía e independencia.

7.4. En cuanto al argumento de la ilicitud sustancial, este no aparece dentro del razonamiento realizado por la Judicatura de primera instancia, como tampoco aparece como un cargo señalado a la Juez MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ.

7.5. Por ultimo advierte la Sala que la Seccional de Santander al calificar en el auto de cargos, la conducta de la disciplinada a título de dolo por hechos graves y posteriormente en la sentencia, bajo los mismos hechos y conductas, fundamentada en la violación al debido proceso, procede a emitir un fallo

variando la imputación de conductas graves y dolosas a graves culposas, en un claro desconocimiento al principio de *nomin iuris*, si bien es cierto se maneja el principio para disminuir la sanción en beneficio del disciplinado, para esta situación no es jurídico actuar de esta forma; lo que en aras a mantener correspondencia a los considerandos y lo que finalmente se resuelve y la realidad de los hechos se compulsará copia para que se investigue el proceder de los Magistrados de la Seccional de Santander.



Con fundamento en las anteriores consideraciones que devienen del análisis realizado a los hechos que se narran, junto a las pruebas que los soportan y las normas violadas esta Superioridad acoge de manera integral los argumentos que sustentan la decisión de imponer sanción disciplinaria a la Juez Laboral del Circuito doctora MARTHA CECILIA MANCILLA MARTINEZ

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, mediante la cual se dispuso declarar a la Doctora MARTHA MANCILLA MARTINEZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No.63.484.988 quien se desempeñó como JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA desde el 26 de enero de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2011 inclusive, responsable disciplinariamente a título de CULPA GRAVE, imponiéndosele sanción de Suspensión por el término de un mes en el ejercicio del cargo de JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, conforme a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena compulsar copias para que se investigue la conducta de los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura De Santander Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para determinar su actuar en el proceso disciplinario seguido contra la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, al hacer variación de la imputación de la conducta de dolosa en el auto de cargos a culposa en la sentencia.



TERCERO: Por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial